



**RECURSO DE APELACION**  
Artículo 81-3 de la Ley 1123 de 2007

(Contra sentencia proferida el 15 de septiembre de 2021)

**TRASLADO:**

Se corre TRASLADO a los NO APELANTES del escrito de apelación presentado por los abogados disciplinados, HUGO MAURICIO SANCHEZ CARVAJAL y LISBETH YESENIA PARDO CONTRERAS, respectivamente, conforme a las previsiones del Inciso 3º del Artículo 81 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11567 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la página WEB de la Rama Judicial – Secretaría de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Norte de Santander y Arauca, por el término de dos (2) días.

Hoy 21 de octubre de 2021, a las 8:00 a.m.

**OLGA GONZALEZ JIMENEZ**  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

El presente TRASLADO para los NO APELANTES, finaliza el veintidós (22) de octubre de 2021, a las cinco (5:00) de la tarde.

**OLGA GONZÁLEZ JIMÉNEZ**  
Secretaria

RADICACION No. 5400111020002020 00046 00  
INCULPADO: Abogs. HUGO MAURICIO SANCHEZ CARVAJAL  
LISBETH YESENIA PARADO CONTRERAS  
QUEJOSO: YON JAIRO TRIGOS GUERRERO

## REENVIO RECURSO DE APELACION SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA 2020-00046

Secretaria Disciplinaria Consejo - N. De Santander - Cúcuta  
<disccucuta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 19/10/2021 3:25 PM

Para: Olga Gonzalez Jimenez <ogonzalj@cendoj.ramajudicial.gov.co>

*Cordialmente,*

**ZULMA CASTRO MOLER**

*Oficial Mayor*

---

**De:** HUGO MAURICIO SANCHEZ CARVAJAL <hugojuridica@gmail.com>

**Enviado:** martes, 19 de octubre de 2021 3:15 p. m.

**Para:** Secretaria Disciplinaria Consejo - N. De Santander - Cúcuta <disccucuta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** hugo.abogado.1210@gmail.com <hugo.abogado.1210@gmail.com>

**Asunto:** RECURSO DE APELACION SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA 2020-00046

Cucuta, 19 de Octubre de 2021

Señores

Secretaria Disciplinaria

Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Norte de Santander y Arauca

Asunto: RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA 2020-00046

Mediante la presente me permito aportar recurso de apelación contra la decisión proferida en acta N° 30 del 15 de septiembre de 2021, notificado el día 13 de octubre de 2021 mediante correo electrónico.

Agradezco a la presente dar acuso de recibo.

Cordialmente.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Señores

**MAGISTRADOS COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA  
JUDICIAL NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA.**

E. S. D.

**RADICADO:** 54001-110-2000-2020-00046-00

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR:** CALIXTO CORTES PRIETO

**ASUNTO:** Recurso de Apelación sobre Decisión adoptada según acta N°. 030.

**HUGO MAURICIO SANCHEZ CARVAJAL**, identificado con la C.C. No. 1.090.409.599 de Cúcuta, abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 230.826 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de investigado dentro del proceso de la referencia, y me permito interponer **RECURSO DE APELACION** sobre la decisión adoptada según acta N° 030 del 15 de Septiembre de 2021, notificada mediante correo electrónico el día 13 de Octubre de 2021 sobre las 9:35 a.m. estando dentro del tiempo procesal vigente y en los siguientes términos frente a las consideraciones y decisión:

**PRIMERO: FRENTE A LA FALTA ETICA PREVISTA:** Conforme a lo estipulado sobre la sala frente a la falta ética prevista en el artículo 34 literal a de la ley 1123 de 2007 en el cual reza lo siguiente “artículo 34. Constituyen faltas de lealtad con el cliente: a) No expresar su franca y completa opinión acerca del asunto consultado o encomendado” caso que difiero totalmente por las siguientes consideraciones:

- Durante la relación cliente profesional que se creó con el quejoso al momento del traslado del proceso por parte de la Abogada Ella Mercedina Iburguen para con el suscrito se inició un vínculo de comunicación con el quejoso, por lógica de la actuación encomendada en su momento y de lo manifestado en la asesoría inicial al quejoso, dicha acción que es común al momento de un profesional del derecho recibir a una persona que acude con la intención de solucionar o encontrar respuesta a su problema, que como profesional del derecho siempre procuro de despejar las dudas iniciales y no comprometerme ni presentar falsas expectativas al cliente que para el presente proceso fue el quejoso.
- Que después de dicha asesoría a la firma del poder el día 14 de diciembre de 2016, tal como se consta en el expediente de la queja presentada, hasta mediados de febrero a marzo de 2017, se le informo al señor quejoso que no se realizaría el proceso, como quiera que consultando con el medico Emmanuel Alejandro Anaya Gualdron, quien fue solicitado para comparecer en el presente proceso como testigo, ya que a él fue el profesional consultado en su momento, que desde su experticia medica podría dar un criterio medico sobre una responsabilidad o negligencia médica sobre el quejoso, labor que se realizó pero que no fue que no fue a bien tenida en cuenta por el Honorable Magistrado que conoció el proceso y que en los considerandos del mismo fallo manifiesta que si esta hubiera llegado a existir que si bien es cierto no se aportó prueba física y si hubiera asistido a dicho proceso en calidad de testigo, su testimonio carecería de aceptación alguna como quiera que el médico no era perito en el proceso, cosa que es cierta, pero que no desestima que si iniciara gestión alguna, como quiera que lo aquí previstamente calificado es la falta de franqueza y opinión acerca del asunto consultado, cortando de tajo cualquier argumento de defensa del acusado

“EL QUE VA TRAS LA JUSTICIA Y EL AMOR HALLA VIDA, PROSPERIDAD Y HONRA”





que hubiera podido presentar en audiencia y siendo contradictorio en el asunto de que si actué con total franqueza o no.

**SEGUNDO: FRENTE A LAS ACTUACIONES RESPECTO AL PODER OTORGADO:** manifiesta la sala en sus considerando “ no se entiende en principio que los dos profesionales del derecho, jóvenes, como reciben un poder y no desarrollan gestión alguna respecto del poder, pero tampoco hay pruebas de que le hubieran informado al señor Trigos acerca de la improcedencia de la demanda y en otro sentido el señor trigos bajo juramento ha afirmado en esta audiencia que en ningún momento los abogados le dijeron que no iban a adelantar demanda alguna”, por lo cual me permito manifestar lo siguiente:

- Es una desventaja procesal dar validez al argumento del quejoso contra los profesionales del derecho como lo manifiestan en el considerando, ya que por el simple hecho de que el quejoso manifiesta que no fue comunicado por parte de los profesionales del derecho y gozar de estar bajo gravedad de juramento le da ese privilegio de tener supremacía de su versión sobre la dada por los investigados.
- Además la actuación realizada por los profesionales del derecho, de realizar una llamada telefónica al quejoso y manifestar la intención de no continuar con el proceso, fue realizada de una manera pertinente, eficaz y respetuosa, como quiera que recibido el poder el 14 de Diciembre de 2016 fecha cercana para la vacancia judicial y fecha que desde entonces tendría la capacidad de actuar, hasta mediados de febrero o inicios de 2017 que se le comunico que no se continuaría con el proceso se considera que el tiempo fue prudencial y no generaría ninguna afectación al quejoso, además que este medio de comunicación era pertinente como quiera que la condición del quejoso lo ameritaba.
- Llama la atención para este profesional del derecho que la sala recalca que ante una persona “que no tiene estudios, es analfabeta, los profesionales debieron haberle dicho por escrito que no iban adelantar el proceso correspondiente por alguna profesional, o que simplemente renunciaba al poder como lo hace un profesional en cualquier proceso judicial” como quiera que si me presento ante un analfabeta como lo detalla la sala, estamos frente a un hecho que de nada serviría una notificación por escrita como quiera que esa persona no entendería lo enunciado en esa notificación, partiendo del significado analfabeta en el cual se dice que es una persona que no sabe leer ni escribir, sumado a eso que el quejoso padecía de una enfermedad cognitiva (ceguera), la cual tampoco podría entender y saber la decisión, sumado a eso, este profesional en derecho tampoco conoció una persona guía o tutor que tuviese el quejoso para poder hacer llegar esta notificación, razón por la cual la llamada telefónica fue la manera más expedita, clara y viable de notificar que no se continuaría con el proceso.
- Es de recalcar que los profesionales del derecho involucrados en esta investigación también estuvimos vulnerables frente a los medios probatorios, como quiera que al presente proceso en su momento fue solicitado el testimonio del medico Emmanuel Alejandro Anaya Gualdron, del cual se manifestó que se conocía que estaba viviendo en los estados unidos, en el estado de Baja California, que se dio el correo electrónico veraz, prueba de esto que nunca se rechazó ninguna citación, y que se presumió del principio de buena fe que asistiera a lo solicitado por el magistrado sustanciador en su momento, razón por la cual muestra desventaja para los profesionales del derecho dentro del proceso.

“EL QUE VA TRAS LA JUSTICIA Y EL AMOR HALLA VIDA, PROSPERIDAD Y HONRA”





**TERCERO: INCONSISTENCIA DEL TESTIMONIO DEL QUEJOSO:** Es de revisar en las grabaciones de las audiencias, que, en la primera audiencia realizada, en mi versión dada de los hechos, mencione en su momento que el señor quejoso realizo una denuncia pública ante un canal de televisión regional, precisamente ante ATN con el señor Richard Quiñonez, a lo que el quejoso respondió que no lo realizo. Sorprende que en la audiencia de formulación el Magistrado Sustanciador le pregunta al quejoso si realizo en algún momento denuncia en redes sociales contra el investigado, contestando el quejoso de manera afirmativa, ese mismo quejoso que bajo la gravedad de juramento se le está dando prelación de que los profesionales del derecho jamás se comunicaron con él.

**CUARTO: DESPROTECCION Y DESPROPORCIONALIDAD FRENTE AL QUEJOSO:** Como quiera de gozar de antecedentes disciplinarios limpios, de no ser reincidente, de mantener siempre una conducta apropiada frente a los procesos encomendados, es desproporcional la decisión tomada por la sala, como quiera que además que están valorando más un testimonio que se encuentra bajo gravedad de juramento y que tienen vicios como lo demuestro en el inciso anterior, además demuestro una desprotección y una imparcialidad entre el investigado y el quejoso, como quiera que se me está contando un espacio de tiempo entre la fecha de otorgamiento del poder que fue 14 de Diciembre de 2016 (y no 2 de Diciembre de 2016 como lo dice el fallo) hasta la formulación de la queja 27 de Enero de 2020, toda vez que el quejoso en ningún momento manifestó que estuviera en contacto con los profesionales del derecho durante tanto tiempo, además que se me están formando unos extremos de fechas que durante el proceso jamás se identificaron como de inicio y de fin.

### PRETENSION

Mediante las consideraciones efectuadas anteriormente se solicita muy respetuosamente se revoque la sentencia de primera instancia frente a lo fallado contra el profesional Hugo Mauricio Sánchez Carvajal, que si fuere el caso de ser disciplinable se reduja a la sanción de censura.

Agradeciendo la atención prestada.

Atentamente;

**HUGO MAURICIO SANCHEZ CARVAJAL**  
C.C. No. 1.090.409.599 de Cúcuta.  
T.P. No. 230.826 del C.S.J.

“EL QUE VA TRAS LA JUSTICIA Y EL AMOR HALLA VIDA, PROSPERIDAD Y HONRA”



**REENVÍO: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA 2020-00046**

Secretaria Disciplinaria Consejo - N. De Santander - Cúcuta  
<disccucuta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 19/10/2021 4:37 PM

Para: Olga Gonzalez Jimenez <ogonzalj@cendoj.ramajudicial.gov.co>

*Cordialmente,*

**ZULMA CASTRO MOLLER**

*Oficial Mayor*

---

**De:** LISBETH PARDO <lisbethypardoc\_1@hotmail.com>

**Enviado:** martes, 19 de octubre de 2021 4:22 p. m.

**Para:** Secretaria Disciplinaria Consejo - N. De Santander - Cúcuta <disccucuta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA 2020-00046

Cúcuta, Norte de Santander, 19 de octubre de 2021

Señores

Secretaria Disciplinaria

Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Norte de Santander y Arauca

**ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA 2020-00046**

Cordial saludo,

**LISBETH YESENIA PARDO CONTRERAS**, mayor de edad y de esta vecindad, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la cedula de ciudadanía No. 1.090.448.322 de la Ciudad de Cúcuta, y T. P. No. 257.470 del C.S. de la J., por medio del presente me permito interponer y adjuntar Recurso de apelación contra la decisión proferida en acta N°30 del 15 de septiembre de 2021, notificado el día 13 de octubre de 2021 mediante correo electrónico.

Solicito respetuosamente me confirmen el recibido del correo y sus anexos.

Ante el señor Magistrado,

**LISBETH YESENIA PARDO CONTRERAS**

**CC. N° 1.090.448.322 de Cúcuta**

**T.P. N° 257.470 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

---

**De:** Secretaria Disciplinaria Consejo - N. De Santander - Cúcuta <disccucuta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 13 de octubre de 2021 9:36 a. m.

**Para:** Lisbeth Pardo Contreras <LISBETHYPARDOC\_1@HOTMAIL.COM>

**Asunto:** SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA 2020-00046

Cúcuta, octubre 13 de 2021

**CSDJ-APM-1792**

Abogada:

**LISBETH YESENIA PARDO BCONTRERAS**  
[LISBETHYPARDOC\\_1@HOTMAIL.COM](mailto:LISBETHYPARDOC_1@HOTMAIL.COM)

Ciudad

<b>REF.</b>	Rdo. 540011102-000-2020-00046 00
<b>M. Ponente:</b>	CALIXTO CORTÉS PRIETO
<b>Quejosa:</b>	YON JAIRO TIRGOS GUERRERO
<b>Investigado(s)</b>	<b>Abg. HUGO MAURICIO SANCHEZ CARVAJAL</b> <b>Abg. LISBETH YESENIA PARDO BCONTRERAS</b>

Recibido el presente proceso el día 11 de octubre de 2021; me permito comunicarle la sentencia proferida el **15 DE SEPTIEMBRE DE 2021** cuya parte resolutive transcribe:

*“1°. Declarar que el abogado **Hugo Mauricio Sánchez Carvajal**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.409.599 T.P. 230.826 del C. S. de la J., es autor responsable de los cargos que se le formularon en providencia de junio 3 de 2021, conforme a la parte motiva de esta sentencia. 2. Sancionar al abogado **Hugo Mauricio Sánchez Carvajal** con **SUSPENSIÓN** en el ejercicio de la profesión de la abogacía, por el término de **DOS (2) MESES** conforme a la parte motiva. 3. Declarar que la abogada **Lisbeth Yesenia Pardo Contreras**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.448.322 T.P. 257.470 del C. S. de la J., es autora responsable de los cargos que se le formularon en providencia de junio 3 de 2021, conforme a la parte motiva. 4. Sancionar a la abogada **Lisbeth Yesenia Pardo Contreras**, con **CENSURA** conforme a la parte motiva. 5. Si la presente decisión no es apelada en término, remítase en consulta el expediente ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, conforme al parágrafo 1° del artículo 112 de la ley 270 de 1996. 6. Anotar la sanción en el Registro Nacional de Abogados, fecha a partir de la cual la sanción empezará a regir, para cuyo efecto se comunicará lo aquí resuelto, enviándole copia de esta sentencia con constancia de su ejecutoria. Comuníquese y Notifíquese. CALIXTO CORTÉS PRIETO. Magistrado. (Fdo.) MARTHA CECILIA CAMACHO ROJAS. Magistrada (Fdo.).”.*

Lo anterior se le notifica por este medio teniendo en cuenta que corresponde a la dirección de correo electrónico obrante en el plenario y a la aportada en el Registro Nacional de Abogados.

Así mismo, tenga en cuenta que la sentencia referida se le está notificando en los términos del artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, advirtiéndole que la notificación personal se entenderá realizada conforme a la citada norma.

- **Adjunto copia de la providencia en mención constante de 8 folios Vto.**

*Cordialmente,*

**ANDELFO PAEZ MONCADA**  
Citador Grado IV  
**COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE**  
**NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA**

Avenida Gran Colombia 2E-91 Bloque C, Piso 1, of. 107 C

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander

Teléfonos Secretaría 5751068 – 5755170

email [disccucuta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:disccucuta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

CUCUTA – NORTE DE SANTANDER

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Libre de virus. [www.avast.com](http://www.avast.com)

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.





**LISBETH YESENIA PARDO CONTRERAS**  
**ABOGADA**

Señores:

**COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**  
**NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA**  
**MAG: Dr. CALIXTO CORTES PRIETO**

E. S. D.-

**RAD:** 540011102000 2020 00046 00

**REF.** Proceso disciplinario de Etica profesional a los abogados **HUGO MAURICIO SANCHEZ CARVAJAL Y LISBETH YESENIA PARDO CONTRERAS**, por queja de **YON JAIRO TRIGOS GUERRERO**.

**LISBETH YESENIA PARDO CONTRERAS**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1090.488.322 de Cúcuta y T.P. 257.470 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condicion de sentenciada dentro del proceso disciplinario de etica profesional adelantado contra la suscrita, por medio del presente escrito me permito apelar la decisión proferida por su despacho en sentencia de fecha 15 de septiembre del 2021, notificada electronicamente a la suscrita el día 13 de octubre del 2021, el cual me permito sustentar así:

La presente investigación se inicia con la radicación de la queja presentada por el Sr. Yon Jairo trigos Guerrero, la cual por reparto conoció el Honorable magistrado que atiende en pleno derecho de sus facultades el proceso en el cual aquí se ha transcurrido. Dicho proceso fui notificado mediante correo electrónico.

En la audiencia de Pruebas y Calificación Provisional de dieron a conocer los hechos a los cuales se atañen la investigación, a los cuales me permito acertar:

- Que si conozco al quejoso
- Que la relación con el quejoso fue direccionada por la colega Ella Mercedina Ibarguen quien sirvió como enlace con el quejoso para el



**LISBETH YESENIA PARDO CONTRERAS**  
**ABOGADA**

año 2016, que la misma profesional en derecho rindió testimonio en la audiencia que se le cito.

- Que NO hubo contrato de mandato entre las partes.
- Al quejoso se le indico el procedimiento a seguir en lo cual consistía en la recopilación de pruebas y en una valoración médica para poder soportar una eventual negligencia médica que era lo que se buscaba. Y se pretendía en una primera instancia de conocer a primera mano las copias simples aportadas por el quejoso para valorar la viabilidad jurídica del proceso.
- Que la SUSCRITA, aparece como apoderada SUSTITUTA O SUPLENTE.
- es claro que el doctor HUGO SANCHEZ fue quien Elaboró el poder que se le entrego al quejoso
- Que el mencionado poder si fue recibido y entregado por el señor YON JAIRO TRIGOS GUERRERO.
- el día 14 de diciembre de 2016 (fecha de autenticación del Poder) y que se le recibió el poder.
- En el mes de marzo de 2017, se le dio a conocer al quejoso que no se iniciaría proceso alguno, ya que mediante una lectura de la historia clínica del señor YON JAIRO TRIGOS GUERRERO, realizada por el GALENO Emmanuel Alejandro Anaya guardaron, se determinó que MEDICAMENTE no encontraba ninguna falla en el procedimiento profesional de la medicina.
- QUIEN fue requerido por el ministerio público para que rindiera una versión de los hechos, pero que no se presentó, por mas intentos de solicitudes que el doctor HUGO SANCHEZ, realizó, mediante redes sociales, pero jamás se logró su participación en el proceso ya que se encontraba en estados unidos.
- Que se le informo al quejoso vía telefónica tanto la suscrita abogada como el doctor SANCHEZ, que no se realizaría ningún proceso, porque no había ninguna viabilidad JURIDICA.
- Es de aclarar que el quejoso tiene una enfermedad congénita y que antes de realizarse la cirugía, tenía una disminución severa de su sentido de la vista, tal como lo comenta la historia clínica en el presente asunto.



**LISBETH YESENIA PARDO CONTRERAS**  
**ABOGADA**

Ahora en lo referente a la **RECEPCION DEL PODER:** esta acción no es desconocida por los profesionales aquí investigados ya que se aceptó que se digito y entrego, que difiero notablemente de lo manifestado por el honorable magistrado respecto de no hacer gestión alguna respecto al poder otorgado y tal y como se expresa en la parte motiva de la sentencia, la suscrita no fue quien quien trató directamente con el quejoso, solo fungio como **“apoderada sustituta”** y esta condición plasmada en el poder fue porque el señor **HUGO MAURICIO SANCHEZ CARVAJAL**, me solicitó el favor de ser apoderada sustituta en este proceso, por cuanto si el no podía asistir a alguna audiencia o a representar al señor **TRIGOS GUERRERO** fuera yo quien lo hiciera y no hubiera la necesidad de hacer poderes para cada actuación.

Por lo que es claro que mi participacion en el proceso era para diligencias o audiencias que se determinaran y a las que el apoderado principal **HUGO MAURICIO SANCHEZ CARVAJAL**, no pudiera asistir.

Conforme a lo expuesto, no comparto lo plasmado en la sentencia en el sentido de ser **“autora responsable de los cargos que se le formularon en providencia de junio 3 de 2021”**, por lo que no fue la suscrita quien omitiera su deber de expresar franca y completa su opinión acerca del asunto consultado o encomendado, teniendo en cuenta que la suscrita hablo telefonicamente con el señor TRIGOS GUERRERO y le informé tal y como me lo solicito **HUGO MAURICIO SANCHEZ CARVAJAL**, que como no existía falla medica imputable a los demandados, no se llevaría a cabo la demanda a lo que el quejoso asintio entender, y en este caso, mi conducta no fue omisiva, teniendo en cuenta mi calidad de apoderada sustituta, sin embargo el señor Trigos, afirma no haber recibido tal informacion y es este el motivo de la queja que nos ocupa, siendo cierto que tal manifestacion se realizó solo telefonicamente y no se hizo por escrito.

Debe recordarse en esta oportunidad que el apoderamiento es una figura que tiene sus raíces en el derecho civil, más precisamente en el contrato de mandato, y que por él **“...una persona confía la gestión de uno o más**



**LISBETH YESENIA PARDO CONTRERAS**

**ABOGADA**

**negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera...” (C.C. Art. 2142)**, funciones que bien puede cumplir el apoderado, procurador o mandatario judicial por sí mismo o valiéndose para ello del concurso de otros profesionales, con lo cual viene a presentarse la figura de la delegación (C.C. Art. 2161), siempre que no se lo haya prohibido el mandante. Como podrá advertirse, la sustitución es una relación negocial surgida por el acuerdo de voluntades entre el apoderado inicial y el nuevo apoderado que viene a colaborar en la misión de defender los intereses del mandante, acuerdo de voluntades del que igualmente puede participar este último cuando expresamente lo ha autorizado.

Como se puede leer el apoderado sustituto solo viene a colaborar en la misión de defender encomendada al apoderado principal, para el caso **HUGO MAURICIO SANCHEZ CARVAJAL**, y al haber la suscrita comunicado al señor **TRIGOS GUERRERO**, la decisión de no inicar el proceso consideró cumplido su encargo, por lo que respetuosamente, difiero de la decisión emitida por el Magistrado dentro del proceso disciplinario.

De otra parte si es bien es cierto estamos frende a una investigación disciplinaria, la suscrita, NO presenta antecedentes, ni quejas ni sanciones impuestas con anterioridad, mi actuar siempre ha sido ejemplar dando cumplimiento a mis deberes como profesional del derecho, y mi actuar dentro del proceso que nos ocupa, siempre fue el de una abogada sustituta a quien no se le habia realizado ningún encargo, pues mi actuar era el de colaborar en la misión de defender los intereses del mandante, y al no gestarse el proceso, no hay lugar a endilgar a la suscrita reproche alguno por cuanto no existe falta cometida ni coautoria con el abogado principal **HUGO MAURICIO SANCHEZ CARVAJAL**, y ser condenada con censura que es una “reprobación pública que se hace al infractor por la falta cometida”, es en otras palabras, la advertencia, prevención o reprobación que se hace a una persona para que evite en lo posible no volver a cometerlo o continuar haciéndolo; y tal y como se ha expuesto , la suscrita no incurrio en actuación alguna que a la que se le pueda endilgar la sanción impuesta, por lo que, solicito al señor Magistrado, Respetuosamente, SE REVOQUE LA



**LISBETH YESENIA PARDO CONTRERAS**  
**ABOGADA**

sanción impuesta y en su lugar se absuelva a la suscrita, conforme a lo manifestado en el presente escrito.

**NOTIFICACIONES**

- A la suscrita apoderada en el conjunto cerrado SANTILLANA casa 7-03 de Cúcuta, Norte de Santander.  
Correo electrónico: [lisbethypardoc\\_1@hotmail.com](mailto:lisbethypardoc_1@hotmail.com)  
Número de contacto: 313-8412078.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lisbeth Pardo'.

**LISBETH YESENIA PARDO CONTRERAS**  
**C.C. 1090.488.322 de Cúcuta**  
**T.P. 257.470 del Consejo Superior de la Judicatura**